

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2010-792

Demandante: ANA BEATRIZ ARBELAEZ

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

En memorial que antecede, el PAR ISS, solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que obren a órdenes del despacho en virtud del presente proceso.

Teniendo en cuenta que en efecto se encuentra constituido el título judicial N° 41323000013253xx por valor de \$46.000.000 producto de un embargo decretado, y que mediante auto del 12 de octubre de 2011 se terminó el proceso por pago total de la obligación, encuentra el Despacho, que dicha medida se encuentra levantada.

Así las cosas, tratándose de títulos judiciales provenientes de una entidad pública, no es susceptible de prescripción, razón por la cual, se ordenará su reintegro a la parte solicitante al PAR ISS.

Se advierte que la entrega del título se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2016-0320

Demandante: EDGAR ANDRES MOSQUERA FOLIACO

**Demandado: CONSTRUCTORA E & D SIN LIMITES S.A.S.,
EDINSON ENRIQUE IBARGUEN Y PAVIMENTAR
S.A.**

En el presente proceso Ordinario Laboral, en virtud de que la parte actora no ha efectuado los tramites de notificación al curador ad litem de las demandadas, lo procedente será requerirla para que, a través de su apoderado, retire el oficio y notifique a la profesional en derecho Isabel Cristina González como curadora ad litem de Constructora E & D Sin Limites S.A.S. y Edinson Enrique Ibarguen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1418392b5960fcfacd018294a557bd7dacc9e6db7d7458fd3091ce52f18ec46**

Documento generado en 01/07/2022 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-0966

Demandante: ROCIO ESTRADA GIRALDO

Demandado: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario se encuentra que de conformidad con las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran en firme, existen para este momento a órdenes de este despacho dineros suficientes para cubrir el pago total de la obligación, incluidas las costas.

En consecuencia, se ordenará entregar a la parte ejecutante **ROCIO ESTRADA GIRALDO** los dineros que se encuentran a disposición de este proceso hasta la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos (\$3'554.299.00) para el pago total del crédito y las costas.

Al cumplirse la obligación contraída por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **ROCIO ESTRADA GIRALDO** en contra de COLPENSIONES, por pago total de la obligación incluidas las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

2.- Se ordena la entrega de los dineros que se encuentran a disposición de este proceso, a la parte demandante **ROCIO ESTRADA GIRALDO**, hasta la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos (\$3'554.299.00) y devolver a la parte demandada la suma de Un Millón Novecientos Sesenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos (\$1'960.285.00).

3.- para realizar lo anterior se ordena fraccionar el título judicial n°41323002631141 por valor de Cinco Millones Quinientos Catorce Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$5'514.584.00) en dos títulos así: uno por valor de \$3'554.299.00 (para la parte ejecutante) y otro por valor de \$1'960.285.00 (para el ejecutado).

4.- Ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6748c89e8056cefb62ee81e39d35800f1a432c48049c4d9120c37bee386a813**

Documento generado en 01/07/2022 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-1519

Ejecutante: MONICA ALEJANDRA GAVIRIA

Ejecutada: INGENIERIA, PROYECTOS Y NORMAS S.A.

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral, se encuentra que, a la fecha, la parte no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 20 de noviembre de 2017; por lo anterior, esta Agencia Judicial requiere nuevamente a la parte actora para que acate lo ordenado en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b8710356462b47f518f38d90088ddd5aa4cd1c24a7828a8af161354dedd939**

Documento generado en 01/07/2022 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-1541

Demandante: LISANDRO ANTONIO GONZALEZ CORRALES

Demandado: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario se encuentra que de conformidad con las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran en firme, existen para este momento a órdenes de este despacho dineros suficientes para cubrir el pago total de la obligación, incluidas las costas.

En consecuencia, se ordenará entregar a la parte ejecutante **LISANDRO ANTONIO GONZALEZ CORRALES** los dineros que se encuentran a disposición de este proceso hasta la suma de Novecientos Setenta y Cuatro Mil Setecientos Pesos (\$974.700.00) para el pago total del crédito y las costas.

Al cumplirse la obligación contraída por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **LISANDRO ANTONIO GONZALEZ CORRALES** en contra de COLPENSIONES, por pago total de la obligación incluidas las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

2.- Se ordena la entrega de los dineros que se encuentran a disposición de este proceso, a la parte demandante **LISANDRO ANTONIO GONZALEZ CORRALES**, hasta la suma de Novecientos Setenta y Cuatro Mil Setecientos Pesos (\$974.700.00).

3.- para lo anterior, se ordena la entrega del título n° 413230003230144 por valor de Novecientos Setenta y Cuatro Mil Setecientos Pesos (\$974.700.00) a la parte ejecutante **LISANDRO ANTONIO GONZALEZ CORRALES**.

4.- De igual forma, se ordena devolver el título judicial n° 413230003090039 a la parte ejecutada por la suma de Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Setecientos Pesos (874.700.00)

5.- Ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268a3f46ba10632d75d7dc1152e4f629cf6f09026d901570ed26aba1967d451c**

Documento generado en 01/07/2022 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-805

Demandante: CLARA INES FRANCO
Demandado: PORVENIR SA Y OTROS

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 41323003836789 por valor de \$446.134, el cual fue consignado por la demandada por concepto costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONE
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	06 DE JULIO DE 2022	Hora	08:30	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00488
Dpto.	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	RUBEN ALFREDO NIETO GOMEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	19.366.725

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA
TARJETA PROFESIONAL	96.446 Del C.S. De La J.

APODERADO PROTECCION	
NOMBRE	MARIA CAROLINA GALEANO CORREA
TARJETA PROFESIONAL	289.021 del C. S. de la J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257.033 del C. S. de la J.

APODERADA PORVENIR S.A.	
NOMBRE	PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA
TARJETA PROFESIONAL	270.475 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2019

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el audio.
LINK AUDIENCIA: https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/89ac6f6e-d6c8-4160-bf5b-fe2431adc93e?vcpubtoken=ab933f8a-1de3-4fb5-af93-a97f642f0b2b

COSTAS PROCESALES		
A cargo de la parte demandada Porvenir S.A. y en favor del demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$4´000.000.oo		

RECURSOS		
SI	☒	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante, por Porvenir S.A. y por Colpensiones, ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	☐	

CONSULTA		
SI	☐	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	☒	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 916c7db266e61ff10846995e5864175ddfa1930113b4c2e5c099a3921bb36e46
Documento generado en 06/07/2022 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, (24) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **JORGE IVAN HERRERA MARIN** contra **U.G.P.P., RADICADO 05-001-31-05-003-2019-00542-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de UGPP, la ejecutada dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por JORGE IVAN HERRERA MARIN y propuso las excepciones de: pago y prescripción.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Jorge Iván Herrera Marín contra UGPP por la suma de \$2'068.362.00 por concepto de costas procesales de primera instancia.

La apoderada de la sociedad ejecutada dio respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones: pago y prescripción.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO:

Manifiesta que la ejecutada reconoció las costas por medio de resolución RDP 038700 del 25 de septiembre de 2018, pero que el pago se encuentra pendiente y sin turno, toda vez que el beneficiario no ha allegado los documentos necesarios para proceder con el mismo.

PRESCRIPCION:

Indica que la prescripción de la acción ejecutiva se ha delimitado en el término de tres años, esto a partir del momento en que se hizo exigible el derecho, por lo que solicita que, en caso de haber operado, se declare la misma.

Así las cosas, frente a la excepción de pago, solicita la ejecutada que se declare la misma, indicando que las costas fueron reconocidas por medio de la resolución RDP 0038700 de 2018, al respecto, indica esta Agencia Judicial que, si bien en dicha resolución se reconoce la obligación, no se aporta prueba alguna que denote el pago del concepto adeudado, por lo que no está llamado a prosperar.

Frente a la excepción de prescripción sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso no corresponden a derechos emanados de la seguridad social, sino a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual este Despacho siempre sostuvo que se debía aplicar la norma general, es decir artículo 2536 del Código Civil, y no el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero en virtud de múltiples pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conociendo los recursos de apelación interpuestos frente a estas decisiones, esta Agencia Judicial se acogerá a la postura que establece que la norma aplicable es el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que el auto que liquidó y aprobó las costas quedó ejecutoriado el 15 de diciembre de 2016 y que el ejecutivo fue presentado el 10 de julio de 2019, a la fecha de la ejecución no habían transcurrido los tres años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía.

Al no encontrarse probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se condenará en costas a la misma en cumplimiento del artículo 365 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA 16-10554 del consejo superior de la judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos. (\$150.000,00), en favor del ejecutante.

De este modo, una vez proferida la presente sentencia las partes deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada. Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la siguiente suma de dinero: en favor de **JORGE IVAN HERRERA MARIN** por las siguientes sumas de dinero: **a)** Dos Millones Sesenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos (\$2'068.362.00) por concepto de costas procesales de primera instancia.
2. Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, UGPP, en favor de **JORGE IVAN HERRERA MARIN** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente, por agencias en derecho, se fija suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos. (\$150.000,00), en favor del ejecutante.
3. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: SERGIO ARISTIZABAL RESTREPO

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Radicado: 2019-0615.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de COLPENSIONES. y PORVENIR S.A. se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma por parte de estas entidades

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PORVENIR S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8f5a53fe14b8957ea3b4aa65e601d22f26efe777bc94a2d7370dee2a878c80**

Documento generado en 08/07/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONE
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	06 DE JULIO DE 2022	Hora	01:30	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso											
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo	
									2020	00150	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	SERGIO ADOLFO VILLA ESCOBAR
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.627.646

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	SERGIO LUIS HERNANDEZ GARCIA
TARJETA PROFESIONAL	97.268 Del C.S. De La J.

APODERADA PORVENIR S.A.	
NOMBRE	LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	319.859 del C.S. de la J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201.985 del C. S. de la J.

APODERADA PROTECCION S.A.	
NOMBRE	ANA MARIA GIRALDO VALENCIA
TARJETA PROFESIONAL	271.459 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 09 DE JULIO DE 2020

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en el audio.

LINK:

Prueba de oficio: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ae906810-06b6-4a5d-b4ba-54a2c49f3262?vcpubtoken=eb455c3c-5e7f-4ee7-a645-8c1fcab71506>

PROTECCION S.A. deberá allegar comparativo financiero o simulación pensional, de lo que sería la pensión de vejez de la demandante, a cuánto ascendería la mesada pensional en el RAIS (modalidad de renta vitalicia) y en el RPM.

Se fija fecha para la audiencia del artículo 80 ibidem para el 19 de julio de 2023 A las 02:00 p.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b674a4286ef5b1f8f66927959de22002efef8726f7289eab08a9ddd66475e04

Documento generado en 06/07/2022 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0156

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADA: FRANCISCO JAVIER CASTAÑO

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita que, por parte del Despacho, se declare la nulidad de lo actuado en razón de que el juzgado no es competente para tramitar el presente asunto; lo anterior, en virtud de que por auto 437 de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó que las acciones de lesividad son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES

Con base en lo anterior, encuentra este Despacho que las causales de nulidad, se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, el artículo 135 del Código General del Proceso, indica los requisitos para alegar la nulidad, dentro de los cuales está *la legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta*.

En primer lugar, encuentra esta Agencia Judicial que, dentro de las causales dispuestas por el artículo 133 del CGP, no se encuentra la situación fáctica descrita por el memorialista, ni se expresa la causal invocada y por la cual presenta la solicitud de nulidad.

Ahora, se debe indicar que ha sido clara y constante la postura de este Despacho en no declarar el conflicto negativo de competencia en casos similares, toda vez que el presente proceso versa sobre un conflicto de seguridad social en el cual interviene un trabajador particular, conflicto en el cual esta Agencia Judicial es competente para determinar si al demandado le asiste o no el derecho a la pensión.

Por lo anterior, se le indica al memorialista que no es procedente declarar la nulidad solicitada, esto al no existir causal que enmarque la situación fáctica

descrita y al no encontrarse acreditados los requisitos para presentarla. Tampoco se declarará la falta de competencia, por cuanto este Despacho conoce de aquellas situaciones que presentan analogía fáctica y jurídica, como lo es estudiar si un afiliado cumple los requisitos para acceder a una eventual pensión y, habiéndosele concedido la misma, si no cumplía con los requisitos para acceder a esta.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: ORDENA continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96ae6af5e544231e641dc3fc59a465bb8d91531f656eb340c9af340b322c7f5**

Documento generado en 01/07/2022 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0220

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MOSQUERA ARCE y otros

DEMANDADA: CONSTRUCCIONES SOFIA VERGARA S.A.S., FABIAN HUMBERTO VERGARA, TELVAL S.A.S., GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN Y METRO DE MEDELLIN LTDA.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que, por auto del 07 de febrero de 2022, se tuvo como una sola la notificación como persona natural y como representante legal, y se le corrió traslado a **GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN** por el termino de 10 días para que presentara contestación a la demanda, sin que se pronunciara dentro del término concedido, lo procedente es dar por no contestada la demanda a Gabriel Humberto Valderrama Fuquen.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **METRO DE MEDELLIN LTDA.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Por otra parte, Telval S.A.S. y Metro de Medellín Ltda. elevan solicitud de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para sustentar su solicitud, Telval S.A.S. aporta póliza 65-45-101056078 con la cual fundamenta una obligación contractual con la parte llamada y donde aparece dicha sociedad como beneficiaria. Así mismo, Metro de Medellín Ltda. aporta póliza 33-45-101082589 con la cual, de igual forma, fundamenta una obligación contractual con la parte llamada y donde aparece dicha sociedad como beneficiaria.

Así mismo, Metro de Medellín Ltda. también eleva solicitud de llamar en garantía a TELVAL S.A.S., indicando que entre ambas sociedades se suscribió contrato N° 2653C-2019 donde constaba que el contratista sería responsable por *actos, errores u omisiones de sus empleados, subcontratistas, proveedores o agentes, quienes carecerán de todo reclamo o acción contra la empresa.*

Finalmente, Metro de Medellín Ltda. eleva solicitud de llamar en garantía a la sociedad DAIMCO S.A.S., para sustentar su solicitud presenta contrato 2654C-19, el cual tiene como objeto *realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, contable, ambiental, SST y legal para la construcción de la ampliación del acceso norte de la estación Aguacatala de la Línea A del sistema metro.*

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes mencionada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio, la parte demandada Telval S.A.S. y Metro de Medellín Ltda. suscribieron con SEGUROS DEL ESTADO S.A., póliza provisional, producto de lo cual le correspondería a la aseguradora reconocer los amparos de *cumplimiento de contrato, pago de salarios, prestaciones sociales, estabilidad de la obra y buen manejo del anticipo*, entre otros, póliza en la cual los llamantes aparecen como beneficiarios.

Por otra parte, TELVAL S.A.S. suscribió con Metro de Medellín Ltda. contrato N° 2653C-2019 donde constaba que el contratista sería responsable por actos, errores u omisiones de sus empleados, subcontratistas, proveedores o agentes, quienes carecerán de todo reclamo o acción contra la empresa.

En el mismo sentido, DAIMCO S.A.S. suscribió con Metro de Medellín Ltda. contrato 2654C-19, el cual tiene como objeto realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, contable, ambiental, SST y legal para la construcción de la ampliación del acceso norte de la estación Aguacatala de la Línea A del sistema metro.

En este orden de ideas, estima el Despacho que deben aceptarse las anteriores solicitudes y, en dicho sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como llamada en garantía por parte del TELVAL S.A.S. y METRO DE MEDELLIN LTDA., citar a **TELVAL S.A.S.** y **DAIMCO S.A.S.** como llamadas en garantía por parte de METRO DE MEDELLIN LTDA para que dentro del término de diez (10) días, contesten la demanda y el llamamiento en garantía, y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, advirtiéndoles que con la contestación deberán allegar además **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que, si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento, este se entenderá ineficaz.

Hágasele notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la llamada, acompañado de la copia auténtica de esta y del llamamiento en garantía, lo anterior de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se corre traslado a TELVAL S.A.S. para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto por estados, conteste el llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor; lo anterior, al encontrarse la llamada en garantía integrada y notificada dentro del presente proceso.

Por último, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación a Construcciones Sofía Vergara S.A.S. y a Fabián Humberto Vergara en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9ec2a318860eba8d0cb3f83d6bbc0eeb3c09e82438a9af9c216e6816f2198d**

Documento generado en 01/07/2022 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0468

DEMANDANTE: ANDRES ELIAS VELEZ PEREZ

DEMANDADA: CONSTRUCTORA TUNEL DE ORIENTE S.A.S., DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y JULIAN GARCIA CADAVID

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que, por auto del 07 de diciembre de 2021, se tuvo como una sola la notificación como persona natural y como representante legal, y se le corrió traslado a **JULIAN GARCIA CADAVID** por el termino de 10 días para que presentara contestación a la demanda, sin que se pronunciara dentro del término concedido, esto es hasta el 09 de marzo de 2022, lo procedente es dar por no contestada la demanda a Julián García Cadavid.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para representar los intereses de Departamento de Antioquia a la profesional en derecho Magnolia Álzate Zuluaga con T.P. 109.459 del C.S. de la J.

Por otra parte, Departamento de Antioquia eleva solicitud de llamar en garantía a CONCESION TUNEL ABURRA ORIENTE S.A., para sustentar su solicitud, Departamento de Antioquia indica que entre ambas sociedades se celebró contrato de Concesión 97-C0-20-1811, en el cual se indicó que: *“el contratista mantendrá indemne al contratante y a todos sus empleados o representantes autorizados, de cualquier tipo de reclamo o demanda, inclusive de carácter ambiental, y, en general, de cualquier acción legal a la que puedan verse sometidos con motivo de la ejecución de los trabajos objeto del contrato”*

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes mencionada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio, la parte demandada Departamento de Antioquia suscribió con Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A. contrato de concesión 97-C0-20-1811 donde constaba que el contratista mantendría indemne al contratante de cualquier tipo de reclamo o demanda, u cualquier tipo de acción legal.

En este orden de ideas, estima el Despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y, en dicho sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad **CONCESION TUNEL ABURRÁ ORIENTE S.A.** como llamada en garantía por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda y el llamamiento en garantía, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, advirtiéndoles que con la contestación deberán allegar además **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que, si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento, este se entenderá ineficaz.

Hágasele notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la llamada, acompañado de la copia auténtica de esta y del llamamiento en garantía, lo anterior de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76dcee798cf89a523dfc25296c7d59a3318a7f2a5bafa79cf5b07f70288001**

Documento generado en 01/07/2022 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>